

LA CONFUSIÓN EN EL PERÚ ENTRE LA COLACIÓN (ANTICIPO DE HERENCIA) Y LA IMPUTACIÓN A LA LEGÍTIMA (ANTICIPO DE LEGÍTIMA)

César A. ALIAGA CASTILLO*

El presente artículo jurídico está dedicado al Dr. César Fernández Arce, mi mentor, maestro y amigo.

“Las ideas aquí desarrolladas tan laboriosamente son en extremo sencillas y deberían ser obvias. La dificultad reside no en las ideas nuevas, sino en rehuir las viejas que entran rondando hasta el último pliegue del entendimiento de quienes se han educado en ellas, como la mayoría de nosotros”.

J.M. KEYNES

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Análisis comparativo entre la colación y la imputación a la legítima.- 3. Confusión entre colación e imputación a la legítima.- 4. Casos prácticos.- 5. Reflexiones finales.

1. Introducción

Dentro del Derecho Sucesorio, la colación ocupa un lugar privilegiado dado que es la acción dirigida a equilibrar las cuotas hereditarias de los herederos forzosos, remediando así las situaciones de desequilibrio que podría generar el otorgamiento de liberalidades *inter vivos* por parte del causante en favor de alguno de sus herederos, y, en desmedro de otros.

En el presente artículo estudiaremos la diferencia entre la colación y la imputación a la legítima o ex-se, ya que en nuestro país se confunden ambas instituciones jurídicas, lo cual aleja a la colación de sus fines propios y, correlativamente, perjudica a los herederos forzosos.

Nuestro objetivo es desarrollar los conceptos y análisis necesarios para la comprensión cabal de estas instituciones jurídicas.

2. Análisis comparativo entre la colación y la imputación a la legítima

Concepto, fundamentos y fines

a. Colación

Colación es el proceso contable que consiste en aunar idealmente las liberalidades colacionables a la masa partible entre los herederos forzosos con derecho colatorio, con el fin de equiparar las cuotas hereditarias de éstos.

El fundamento de la colación se haya en la presunción legal *iuris tantum* de que el causante-donante brindó la liberalidad a su heredero forzoso como un “anticipo de su cuota hereditaria”. Tal presunción es *iuris tantum*

* Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado y estudios de Maestría por la misma casa de estudios.

porque puede ser dejada sin efecto por el donante mediante la dispensa de colación.

La ley presume que el causante hubiese querido que sus herederos forzosos se beneficien por igual de su patrimonio hereditario, por eso la liberalidad efectuada constituye solo un adelanto temporal de su futura cuota hereditaria.

Respecto al fin, Lohmann sostiene que la colación está destinada a igualar las legítimas. Así, este autor señala que:

“[...] la colación legal persigue en nuestro derecho –al menos eso me parece– una igualdad proporcional entre legitimarios respecto de la porción de legítimas (no del íntegro de la masa).”²⁶⁸ (énfasis nuestro)

La misma opinión es compartida por otros autores nacionales como Echeopar²⁶⁹, Castañeda²⁷⁰, León Barandiarán²⁷¹, Calle²⁷² y Holgado Valer²⁷³.

²⁶⁸ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, *Derecho de Sucesiones*. Tomo III. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima 2000, p. 82.

²⁶⁹ “La colación es el acto por el cual un heredero forzoso que concurre a la herencia con otros legitimarios agrega a la masa relicta hereditaria el valor de los bienes que ha recibido del difunto por título distinto de la herencia (como por ejemplo donaciones), para el efecto de establecer la parte que a cada heredero corresponde como legítima.” (énfasis nuestro) (ECHEOPAR GARCÍA, Luis. *Derecho de Sucesiones*. Obra actualizada por los miembros del Estudio Echeopar García. Lima: Gaceta Jurídica, 1999, p. 249).

²⁷⁰ “La colación no aumenta la cuota de libre disposición; pero sí aumenta la legítima [...]” (énfasis nuestro) (CASTAÑEDA, Jorge Eugenio, *Derecho de Sucesión*. Tomo III, 2ª. ed., Lima: Publicación del Programa de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal, 1976, pp. 131-132)

²⁷¹ “Colación significa devolución, tiene por objeto establecer un principio de igualdad entre las legítimas [...]” (énfasis nuestro) (LEÓN BARANDIARÁN, José. *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica, 1995, p. 285).

²⁷² “En primer lugar, la colación, es como la desheredación, consecuencia del régimen de la herencia forzosa y, consiguientemente, de las legítimas, pues su objeto, como lo reconocen todas las legislaciones actuales, es mantener la igualdad de aquéllas [...]” (énfasis nuestro) (Cita en: GUZMAN FERRER, Fernando, *Código Civil de 1926*. Lima, Cuzco, 1982, p. 806).

²⁷³ “Para nosotros la colación es la restitución o reintegración por un coheredero a la masa hereditaria de los bienes que

Nosotros discrepamos de esta postura, puesto que la igualdad en el reparto de la legítima es una consecuencia legal y automática del igual derecho de los herederos forzosos sobre la legítima global²⁷⁴. Sobre este punto, nuestro actual Código Civil (en adelante C.C.) establece lo siguiente:

Artículo 729°.-

“La legítima de cada uno de los herederos forzosos es una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada, cuyas disposiciones rigen, asimismo, su concurrencia, participación o exclusión.” (énfasis nuestro)

Artículo 818°.-

“Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. [...]” (énfasis nuestro).

Tal asimetría de cuotas hereditarias se respeta también con los demás herederos forzosos²⁷⁵.

Por tanto, en virtud de las normas del Código Civil la legítima global siempre se di-

hubiese recibido en vida de su causante, para establecer la igualdad de las legítimas hereditarias y su consiguiente distribución [...]” (énfasis nuestro) (HOLGADO VALER, Enrique, *Las Sucesiones Hereditarias en el Código Civil Peruano*. Cuzco 1965, p. 337)

²⁷⁴ La jurisprudencia nacional también confunde el fin de la colación al señalar que procura la igualdad en la partición de la legítima: “La colación tiene como finalidad igualdad de partición en la herencia de quienes como legitimarios tienen derecho a una cuota intangible.” (Cas. 64-98-Cusco, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 11 de enero de 1999, p. 2453)

²⁷⁵ *Código Civil*

Artículo 820°.-

“A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales.”

Artículo 822°.-

“El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.”

Artículo 824°.-

“El cónyuge que concurre con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos.” (énfasis nuestro)

vide en cuotas iguales entre los sucesores legítimarios.

Acorde con lo que hemos señalado, Puig Peña sostiene al respecto lo siguiente:

Al hacerse intervenir la voluntad del causante como fuente obstaculizadora a la efectividad de la colación se deduce el carácter que esta institución lleva consigo. Efectivamente, *no tiene este instituto, a diferencia de la imputación impropia, la finalidad de defender las legítimas ni tampoco comprobar la oficiosidad de lo donado, ni aun siquiera conseguir la exacta y estricta igualdad de las cuotas entre los descendientes*, por lo menos de una manera directa e inmediata. *La finalidad principal de la colación, como sostiene la doctrina española a partir de Morell y representada singularmente por Castán, Fuenmayor, Roca y Lacruz Berdejo, es ‘actualizar prácticamente, en el momento de la partición, la presunción legal de que lo donado en vida a los herederos forzosos lo fue por el causante a cuenta de su cuota hereditaria.’*²⁷⁶ La misma opinión es compartida por La Cruz²⁷⁷.

En nuestra opinión, el fin de la colación consiste en equilibrar el reparto de la herencia entre los herederos forzosos con derecho co-

latorio; es decir, que los herederos no beneficiados con liberalidades *inter vivos* por parte del *de cuius*, no obtengan menos beneficios que sus coherederos que sí fueron favorecidos con estos actos gratuitos. Bien señala el maestro Fernández Arce que la colación se efectúa con *“la finalidad de que si existen varios herederos, no reciba ninguno de ellos por concepto de herencia, más de lo que corresponde a los otros de igual clase o condición.”*²⁷⁸ (énfasis nuestro)

Imputación a la legítima

Imputación a la legítima o *ex-se* es el proceso contable mediante el cual la donación a favor de un legitimario se imputa a la cuota legítima individual de éste. Es decir, la donación es tratada como un adelanto o anticipo de su legítima.

El fundamento de la imputable ex-se es se haya en que la liberalidad otorgada al legitimario es un adelanto o “anticipo de su legítima” individual, por ende se le debe contar como parte de pago de aquella.

La imputación *ex-se* tiene como fin defender las liberalidades (*inter vivos* o *mortis causa*) que el causante haya otorgado. Por ejemplo, el artículo 553° del Código Civil de Italia establece la obligación de imputación a la legítima al legitimario que pretenda reducir una liberalidad por inoficiosa:

“Cuando sobre los bienes dejados por el difunto se abre en todo o en parte la sucesión legítima, en concurrencia de legitimarios con otros llamados a suceder, las porciones que corresponderían a estos últimos se reducen proporcionalmente en los límites en que sea necesario para integrar

²⁷⁶ PUIG PEÑA, Federico, *Tratado de derecho civil*. Tomo V. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1985, p. 258.

²⁷⁷ “Mas la colación, ni defiende la legítima, ni —necesariamente— la igualdad. En realidad no se relaciona directamente con aquella, pues aun cuando los obligados a colacionar son, de modo exclusivo, los legitimarios, ésta es una circunstancia externa que no cambia la naturaleza de la operación; la ley, por consideraciones de conveniencia y oportunidad, les ha elegido para que colacionen (otros ordenamientos obligan a colacionar a todos los herederos abintestato, o sólo a los descendientes), pero este ‘contar en su parte’ lo recibido por donación del de cuius que hace el colacionante, no es un instrumento de defensa de la legítima.” (énfasis nuestro) (LA CRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo V, Sucesiones. Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 139).

²⁷⁸ FERNANDEZ ARCE, César. *Código Civil: Derecho de Sucesiones*. Tomos III. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2003, p. 1144.

la cuota reservada a los legitimarios, los cuales, sin embargo, deben imputar a ésta, a tenor del art. 564, todo lo que han recibido del difunto en virtud de donaciones o legados.” (énfasis nuestro)

La *ratio legis* de esta norma es: Defender las liberalidades efectuadas por el causante. De ahí que, *sensu contrario*, si el legitimario no pretende incoar la reducción por inoficiosidad, entonces, no tiene obligación de imputar a la legítima las liberalidades recibidas.

El mismo criterio es seguido por los ordenamientos civiles de España²⁷⁹ y Alemania²⁸⁰.

En similar opinión a la nuestra, Clemente de Diego delimitando la imputación *ex-se* señala que:

“es menester determinar en qué concepto se puede atribuir a uno o a otro destinatario y a qué parte del caudal relicto se asignan, todo lo cual es objeto de la *imputación en sentido técnico*, y así se consideran las donaciones hechas a los hijos que no tengan el concepto de mejoras, como anticipaciones de su legítima, y en ella se computan o a ella son imputables, mientras que las hechas a extraños se imputan a la parte libre de que el testador hubiera podido disponer por su última voluntad.

²⁷⁹ Código Civil de España Artículo 819º.- “Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima. Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad. En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.”

²⁸⁰ Código Civil de Alemania, Artículo 2315º.- “El titular de la legítima ha de dejarse imputar en la legítima lo que le ha sido atribuido por el causante por negocio jurídico entre vivos con la determinación de que debe ser imputado en la legítima. En la determinación de la legítima se computa en el caudal relicto el valor de la atribución. El valor se determina según el tiempo en el cual ha tenido lugar la atribución. Si el titular de legítima es un descendiente del causante, se aplica oportunamente la disposición del párrafo 2051, párrafo 1º.”

Su fin no es la igualdad de trato entre coherederos, sino mantener salvas y válidas sin reducción las liberalidades a otros mientras pueda integrarse lo debido por legítima con esta imputación de donaciones y legados hechos al legitimario.”²⁸¹

Entonces, la imputación *ex-se* tiene como fin preservar las liberalidades efectuadas por el *de cuius*. Así, un legitimario no podrá demandar la reducción por inoficiosidad de una liberalidad (*inter vivos* o *mortis causa*) si antes no imputa a su legítima individual las liberalidades imputables *ex-se* que ha recibido del *de cuius*.

Naturaleza jurídica

Colación

La colación es una acción de naturaleza personal, y como tal debe ser solicitada por los coherederos del donatario. No opera *ope legis* a la apertura de la sucesión, ni es una obligación *ipso iure* del colacionante al momento de la muerte del donante, tampoco puede ser aplicada de oficio por el juez²⁸².

Otra característica de la naturaleza personal de la colación es que sus efectos se restringen al sujeto activo y al sujeto pasivo de la acción; de ahí que, beneficia solo al heredero que la solicita y obliga, en contrapartida, solo al colacionante intimado.

No obstante, a efecto del proceso de cómputo colatorio se tomará en cuenta a todos los

²⁸¹ CLEMENTE DE DIEGO. *Instituciones de Derecho Civil Español*. Tomo III. Madrid: Imprenta Juan Pueyo, 1932, p. 397.

²⁸² FERNÁNDEZ ARCE, *Op. cit.*, p. 1185: “La colación es una acción de naturaleza personal que sólo puede dirigirse contra los herederos forzosos, con vocación preferente a la herencia, que han sido beneficiados con donaciones u otras liberalidades otorgadas en vida por el causante” (Cfr, Art. 831 del Código Civil).”

herederos, ya que solo así se podrá determinar a cuanto asciende el valor colacionable que el colacionante debe compensar a cada coheredero. En consecuencia, la colación es divisible en cuanto a la obligación de compensar; pero es indivisible a efecto del cómputo colatorio general para el establecimiento de cuotas individuales.

La colación no tiene efectos reipersecutorios porque no inválida ni hace ineficaz la donación, por tal razón los coherederos del colacionante no pueden exigir a éste la devolución en especie del bien (en cambio, la acción de reducción del artículo 1629° C.C. sí tiene tal efecto, debido a que defiende la intangibilidad de la legítima)²⁸³; por ello, el artículo 833° C.C. le otorga al colacionante la facultad de elegir entre la colación en especie o en valor.

Al respecto, Santos Briz señala que la colación “no se configura como un derecho de crédito que arrastra consigo la revocación de las donaciones efectuadas a favor del heredero colacionante, sino como una mera aportación contable que incide en la cuenta de la partición.”²⁸⁴ (énfasis nuestro)

En consecuencia, la donación colacionable será siempre válida, eficaz y de propiedad exclusiva del heredero-donatario.

Esta aclaración es importante porque en la doctrina y jurisprudencia nacional existe la creencia de que la colación tiene efectos rescisorios del acto de donación; verbigracia, para

Lohmann por efecto de la colación la donación a favor del heredero se resuelve y pasa a formar parte de la masa hereditaria:

“[la colación] produce, entonces, una especie de resolución o ineficacia de la liberalidad de tal modo que el contenido de ella es, de alguna manera, comunidad hereditaria (para los legitimarios) que precede a la partición, y que incide sobre ella”²⁸⁵. (énfasis nuestro)

En la misma línea, la Corte Suprema ha resuelto que:

“No cabe alegar prescripción respecto a bienes colacionables, porque ello importaría que la prescripción corriera entre condóminos o comuneros.”²⁸⁶

En nuestra opinión, la acción de colación no tiene efectos rescisorios de la liberalidad, por esta razón los coherederos no son condóminos de los bienes colacionables. La liberalidad colacionable, por el contrario, conserva siempre su validez y efectos, siendo el colacionante el propietario exclusivo del bien.

Finalmente, es menester señalar que la colación es una institución de derecho facultativo: Primero, porque el causante-donante puede dispensarla; y segundo, porque el coheredero del colacionante tiene la libertad de solidarizarle o no la colación.

Imputación a la legítima

La naturaleza jurídica de la imputación ex se depende de la fuente de su nacimiento. Si

²⁸³ Código Civil
Artículo 1629°.-

“Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento.

La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida.

El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante.”

²⁸⁴ SANTOS BRIZ, Jaime, *Derecho Civil, Teoría y Práctica*. Tomo VI. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1979, p. 139.

²⁸⁵ LOHMANN, *Op. cit.*, p. 95.

²⁸⁶ Exp. 511/50-Resolución Suprema. Cita en: LEÓN BARANDIARÁN, *La Sucesión Hereditaria en la Jurisprudencia Suprema*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima 1980, pp. 701-703.

proviene de la ley, su naturaleza podrá ser de derecho imperativo o facultativo.

Es imperativo cuando la ley la ordena sin brindar al donante la facultad de dispensar tal obligación (art. 553, Código Civil de Italia). En contraste, es facultativa cuando la ley le brinda al donante la posibilidad de dispensar la orden de imputación legitimaria (art. 819, Código Civil de España).

Si la fuente de la imputación ex-se es la voluntad expresa del causante, entonces ésta será siempre una institución de derecho facultativo, pues solo él podrá ordenarla (art. 2315, Código Civil de Alemania)²⁸⁷.

2. Aspecto subjetivo

Colación

Legitimidad activa: Están legitimados para solicitar la colación los herederos forzosos, y sus representantes sucesorios, que concurren a la sucesión con el donatario también heredero forzoso (art. 831 C.C.).

Por excepción, la colación podrá ser invocada por los acreedores personales de los herederos forzosos o de sus representantes, vía acción oblicua u subrogatoria (art. 1219 C.C.).

Para Lohmann el título hereditario no es imprescindible para solicitar la colación; por esta razón, él opina que un legitimario no heredero podría solicitar la colación a sus colegitimarios:

“[...] en la terminología del Código, ya se sabe que se denominan herederos forzosos a los legitimarios, a pesar de que pueden recibir su legítima sin participar de la herencia sensu stricto. O sea, que no todo

legitimario recibe su legítima mediante sucesión a título hereditario. *Puede haber legitimario instituido como legatario de cuota y, a mi juicio, podrá exigir la colación de otro legitimario si estuviera afectada la cuantía de la legítima a que tiene derecho de recibir como legado.*”²⁸⁸ (énfasis nuestro)

Discrepamos de tal afirmación ya que en nuestro derecho sucesorio no existe la figura del “legitimario no heredero”. Por el contrario, los ordenamientos nacionales siempre han consagrado la institución legitimaria como una cuota hereditaria intangible e indisponible (*pars hereditatis*), y no como una simple deuda de valor del patrimonio del *de cuius* (*pars bonorum*) (Cfr. artículos 723° y 737° del vigente Código Civil de 1984; 700° y 719° del Código Civil de 1936; y, 637°, 696°, 702° y 713° del Código Civil de 1852).

Legitimación pasiva: Los obligados con la colación son los herederos forzosos beneficiados con una liberalidad *inter vivos* del *de cuius*.

Los que heredan por representación deben colacionar lo recibido por el representado (art. 841° C.C.).

Imputación a la legítima

Legitimación activa: Están legitimados para exigir la imputación ex-se todos los que tengan interés económico en la cuota de libre disposición de la herencia (en adelante CLD) -legatarios y donatarios, etc.- (Cfr. arts. 819° del Código Civil de España, 553° del Código Civil de Italia y 2315° del Código Civil de Alemania)²⁸⁹; y, por excepción, sus acreedores personales vía acción oblicua.

²⁸⁸ LOHMANN, *Op. cit.*, pp. 82 y 135.

²⁸⁹ Ver citas de los artículos *supra*.

²⁸⁷ Ver citas de los artículos *supra*.

Legitimación pasiva: La legitimación pasiva recae en los legitimarios beneficiarios de liberalidades *inter vivos* o *mortis causa* por parte del causante.

Por tanto, mientras que en la colación los legitimados para accionar son exclusivamente los herederos forzosos; en la imputación ex-se, en contraste, son los legatarios y donatarios (terceros o herederos). También existe diferencia en cuanto a la legitimación pasiva, puesto que, mientras en la colación aquella recae solo en los herederos forzosos beneficiados con liberalidades *inter vivos*; en la imputación ex-se recae también en los que fueron beneficiados con liberalidades *mortis causa*.

3. Objeto

Colación

Liberalidades *inter vivos*: Son objeto de colación todas aquellas liberalidades *inter vivos* que un heredero forzoso ha recibido del *de cuius*; por ejemplo: donaciones, condonaciones, cesiones gratuitas de derechos, etc. (art. 831 C.C.).

También son colacionables los intereses legales y los frutos que produzcan el dinero y demás bienes colacionables (art. 840 C.C.)²⁹⁰.

Liberalidades *mortis causa*: En nuestro ordenamiento civil las liberalidades *mortis causa* no son objeto de colación.

Imputación a la legítima

Liberalidades *inter vivos*: Son imputables ex-se todas las liberalidades *inter vivos* que el

legitimario haya recibido del *de cuius* con la expresa determinación de que sean imputables a su legítima; o las que la ley ordene que sean imputables.

Liberalidades *mortis causa*: A diferencia de la colación que tienen como objeto solo a las liberalidades *inter vivos*, la imputación ex-se puede tener como objeto también a las liberalidades *mortis causa* como los legados (art. 553° del Código Civil de Italia).

4. Ámbito de beneficios

Colación

La colación tiene como principio rector la exclusividad de beneficios a favor de los herederos forzosos. Solo ellos tienen derecho a solicitarla y a beneficiarse con ella. Los legatarios y los acreedores de la sucesión no pueden ni solicitar ni beneficiarse con la colación. Nuestro Código Civil establece que al respecto lo siguiente:

Artículo 843°.-

La colación es sólo en favor de los herederos y no aprovecha a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión.

Empero, para Lohmann los legatarios podrían beneficiarse con la colación efectuada por un heredero:

[E]n lo que a legatarios concierne, es relativa la afirmación legal de que la colación no les aprovecha. En efecto, la colación puede beneficiarles indirectamente, en la medida que se aumenta la masa legitimaria y, correlativamente, se evita o reduce la posibilidad de reducción de los legados que, de otra manera, se verían perjudicados si es necesario disminuir lo asignado a la porción disponible [...] ²⁹¹ (énfasis nuestro)

²⁹⁰ León Barandiarán consideraba que "la solución más justa debe ser que el heredero que recibió el bien pague el interés no desde la muerte del causante, sino desde que recibe el bien, en el monto mismo". Cita en Lohmann, *Op. cit.*, p. 127.

²⁹¹ LOHMANN, *Op. cit.*, p. 136.

Discrepamos de esta opinión puesto que los legatarios y los acreedores de la sucesión no pueden exigir la colación ya que sus derechos tienen que ser satisfechos con bienes de propiedad del causante; y, tratándose de los bienes colacionables, éstos ya no están en el dominio del *de cuius* dado que en virtud del acto de donación la propiedad de dichos bienes se ha desplazado al donatario-heredero (Cfr. art. 1621 C.C.)²⁹².

Además, recordemos que la computación de los bienes colacionables se realiza sobre la masa partible entre los herederos forzosos, es decir, una vez satisfechas las deudas, cargas y legados; así, el engrosamiento de esta masa con los bienes colacionables beneficia solo a dichos sucesores forzosos.

La regla del artículo 843° del Código Civil, de exclusividad del beneficio colatorio a favor de los herederos, tiene sus antecedentes en los artículos 939° del Código Civil de 1852 y 780° del Código Civil de 1936. En el derecho comparado también se ha recogido esta regla: artículos 2055^{o293} del Código Civil de Alemania, 3478^{o294} del Código Civil de Argentina y 857^{o295} del Código Civil de Francia.

²⁹² Código Civil Artículo 1621°.- *“Por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien.”*

²⁹³ Código Civil de Alemania Artículo 2055°.-

“En la partición se imputa a cada coheredero en su porción hereditaria el valor de la atribución que ha de traer a colación. El valor de todas las atribuciones que han de traerse a colación se adiciona al caudal relicto, en tanto que éste corresponda a los coherederos entre los que tiene lugar la colación [...]”

²⁹⁴ Código Civil de Argentina Artículo 3478°.-

“La colación es debida por el coheredero a su coheredero; no es debida ni a los legatarios, ni a los acreedores de la sucesión [...]”

²⁹⁵ Código Civil de Francia Artículo 857°.-

“La colación no se debe sino por el coheredero a su coheredero; no se le debe ni a los legatarios ni a los acreedores de la sucesión [...]”

Imputación a la legítima

La imputación ex-se beneficia exclusivamente a los beneficiarios de las liberalidades otorgadas por el *de cuius*. Los legitimarios no se favorecen en forma alguna con la imputación ex-se, sino, por el contrario, se perjudican con la aplicación de aquella, puesto que los excluye del benéfico de imputar sus donaciones a la CLD.

Al respecto, es menester señalar que se debe desechar los mitos doctrinales que señalan que la imputación legitimaria tiene como fines preservar la intangibilidad de la legítima e igualar el reparto de la misma. La atribución de dichos fines carece de fundamento, pues la imputación ex-se, hacemos hincapié, es concebida como un medio para preservar las liberalidades otorgadas por el *de cuius*, es decir, como freno a las acciones que planteen los legitimarios.

Debemos tener presente, primero, que el único proceso destinado a defender la intangibilidad de la legítima es la acción de reducción del artículo 1629 C.C.; y, segundo, que el reparto igualitario de la legítima, repetimos, es una consecuencia jurídica del igual derecho de los legitimarios sobre la legítima global (arts. 719°, 818° y siguientes C.C.).

Así, mientras que la colación beneficia con exclusividad a los herederos forzosos; la imputación ex-se, en cambio, beneficia a los legatarios y donatarios.

5. ¿Presunción de aplicación u orden expresa?

Colación

La colacionabilidad de la liberalidad inter vivos hecha a favor de un heredero forzoso, repetimos, es una presunción legal iuris tantum, que el causante-donante puede dejar sin

efecto mediante el otorgamiento de una dispensa de colación (art. 832° C.C.). Es decir, la ley presume que la liberalidad a favor del heredero forzoso es un "anticipo de herencia", salvo que el causante disponga expresamente lo contrario.

Imputación a la legítima

A diferencia de la colación, la orden de imputación ex-se tiene que ser expresa ya provenga de la ley o de la voluntad expresa del causante. Ésta es la regla que siguen los ordenamientos jurídicos donde existe esta institución, por ejemplo, los artículos 819° del Código Civil de España, 553° del Código Civil de Italia y 2315° del Código Civil de Alemania²⁹⁶.

6. *Ámbito y presupuestos de aplicación*

Colación

La colación tiene como ámbito de aplicación la sucesión intestada y la testada, pues ambas pueden existir herederos forzosos beneficiados con liberalidades *inter vivos* hechas por el causante.

Los presupuestos para intimarla son: Presupuestos subjetivos: i) Que el colacionante sea heredero forzoso al momento de la apertura de la sucesión; y, ii) que el colacionante (sujeto pasivo) concorra a la herencia con otro u otros herederos forzosos (sujetos activos).

Presupuestos objetivos: i) Que exista una liberalidad *inter vivos* colacionables a favor de un heredero forzoso; y, ii) que no exista dispensa de colación.

Imputación a la legítima

La imputación ex-se también tiene como ámbito de aplicación la sucesión testamentaria y la sucesión intestada.

Los presupuestos para intimarla son:

Presupuestos subjetivos: i) Que el sujeto activo de la acción sea beneficiario de una liberalidad *inter vivos* o *mortis causa* por parte del causante; y, ii) que el sujeto pasivo de la acción tenga la calidad de heredero forzoso (legitimario) al momento de la apertura de la sucesión.

Presupuestos objetivos: i) Que exista una liberalidad *inter vivos* o *mortis causa* a favor de un tercero o un heredero; y, ii) que exista una liberalidad *inter vivos* o *mortis causa* colacionable a favor de algún heredero forzoso (legitimario) y con orden expresa de imputarse ex-se.

Por tanto, la colación y la imputación ex-se difieren tanto en los presupuestos subjetivos (en la primera institución el sujeto activo de la acción es necesariamente un heredero forzoso; mientras que en la segunda puede serlo también un tercero no heredero); como en los presupuestos objetivos (la colación tiene como objeto solo las liberalidades *inter vivos*; mientras que la imputación ex-se tiene como objeto también las liberalidades *mortis causa*).

7. *Colación por imputación no es imputación a la legítima*

Colación por imputación

La colación por imputación es una de las formas en que se puede realizar la colación, y

²⁹⁶ Ver citas de los artículos *supra*.

consiste en imputar el valor del bien sujeto a colación a la cuota hereditaria del colacionante. Si el valor de lo imputado es menor a su cuota hereditaria, el colacionante tomará de la masa partible solo lo que resta para completar su porción (“tomara de menos” en la partición). Si el valor de lo imputado es mayor a su cuota hereditaria, entonces, el colacionante tendrá que compensar este exceso a sus coherederos.

La colación por imputación implica solo un desplazamiento contable del bien sujeto a colación; es decir, el colacionante no está obligado a hacer una reintegración física, sino, únicamente ideal.

La “masa partible” sobre la que se determina la cuota hereditaria del colacionante es el patrimonio conformado por la legítima más las liberalidades colacionables, y, cuando exista, la cuota de libre disposición no dispuesta (que corresponde a estos herederos por derecho de acrecencia en virtud de su vocación universal a toda la herencia –cfr. art. 735° C.C.–). La masa partible corresponde exclusivamente a los herederos forzosos.

$$\begin{aligned} \text{MASA PARTIBLE} &= \text{LEGÍTIMA} + \text{LIBERALIDAD} \\ &\text{COLACIONABLE} + \text{CLD NO DISPUESTA} \\ \text{CUOTA HEREDITARIA} &= \text{MASA PARTIBLE} / \# \\ &\text{HEREDEROS FORZOSOS} \end{aligned}$$

Imputación a la legítima

Mientras que la “imputación colatoria” se realiza sobre toda la cuota hereditaria del colacionante que abarca sus derechos patrimoniales sobre la legítima, las liberalidades colacionables y la cuota de libre disposición no dispuesta; en cambio, la “imputación ex-se” se restringe a la cuota legítima del legitimario. De ahí que, la cuota de imputación colatoria es siempre mayor que la cuota de imputación ex-se.

CONFUSIÓN ENTRE COLACIÓN E IMPUTACIÓN A LA LEGÍTIMA

1. Mito que la donación colacionable es un anticipo de legítima

La confusión entre colación e imputación ex-se ha llevado a creer equivocadamente que el proceso colatorio es igual al de imputación legitimaria, y que los bienes colacionables son “anticipos de legítima”.

Así, la doctrina señala lo siguiente:

Lohmann: “*La liberalidad que se colaciona porque no hay dispensa se atribuye primero a la legítima general hasta completarla y después, si hay exceso, a la porción de libre disposición.*”²⁹⁷ (énfasis nuestro)

Ferrero: “Por ello, hemos definido el acervo imaginario como la suma de la herencia objeto de partición más los *anticipos de legítima* otorgados por el causante a los herederos mencionados.”²⁹⁸ (énfasis nuestro)

Lanatta: “En cuanto a su nombre, *el anticipo de herencia se denomina también anticipo de legítima*, pues los hijos y otros descendientes a favor de quienes se aplica la colación, son herederos legitimarios del que hace la liberalidad.”²⁹⁹ (énfasis nuestro)

Castañeda: “[...] toda donación o ventaja que se haga por los padres u otros ascendientes a quienes deben sucederles, se presume que son anticipo de herencia, *adelantos de la legítima*, que deberán revertir al acervo sucesorio [...]”³⁰⁰ (énfasis nuestro)

²⁹⁷ LOHMANN, *Op. cit.*, p. 100.

²⁹⁸ FERRERO, Augusto, *Tratado de Derecho de Sucesiones*. 6ª ed. Lima: Grijley 2002, p. 661.

²⁹⁹ Cita en REVOREDO MARSANO, Delia. *Exposición de Motivos y Comentarios*. Tomo V. 2ª. ed. Lima: Grafotécnica Editores, 1988, p. 75.

³⁰⁰ CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. *Op. cit.*, p. 131.

La misma posición es compartida por la jurisprudencia nacional:

“Cuando a la donación se la denomina “*anticipo de legítima*”, se entiende que la voluntad del donante ha sido la de que el bien donado *se colacione* en el momento de la apertura de la sucesión.”³⁰¹

“*El anticipo de legítima sin dispensa de colación* entiende que la voluntad del testador es que los bienes anticipados retornen a la masa hereditaria al momento de abrirse la sucesión, regla que no admite supuesto alguno en contrario, por ser norma imperativa.”³⁰²

Desde nuestra perspectiva, estas afirmaciones son imprecisas porque confunden la colación con la imputación ex-se.

“Anticipo de herencia” implica un adelanto de la cuota hereditaria total del donatario, es decir, su derecho sobre la “masa partible” (MP), la cual –repetimos– abarca el derecho a la legítima, el derecho de acrecencia en la CLD no dispuesta o libre, y el derecho a los bienes colacionables. Todos los bienes que recibe el heredero por los conceptos anteriores son en virtud de su título hereditario, por eso tienen la calidad de herencia.

Por el contrario, la legítima es solo una parte de la herencia; para ser específico, es la parte intangible o *minimum minimorum* a la que el heredero forzoso tiene derecho; empero, la vocación hereditaria de éste no se restringe a la legítima, sino también abarca los derechos antes señalados.

En suma, los principales rasgos que diferencian a los “anticipos de herencia” (liberali-

dades sujetas a colación) de los “anticipos de legítima” (liberalidades sujetas a imputación ex-se) son:

- Primero, mientras el “*anticipo de legítima*” es un adelanto de la futura legítima del heredero; el “anticipo de herencia” es un adelanto de la futura cuota hereditaria de aquél, es decir, no solo de su legítima, sino también de su derecho a la CLD libre y a la colación; por tanto, el “anticipo de legítima” al limitarse únicamente a la legítima, es una cuota menor que el “anticipo de herencia” que, necesariamente, es una cuota mayor.
- Segundo, debido a que el “*anticipo de legítima*” implica imputación ex-se, la imputación de la donación se limita solo a la legítima, por ende, todo exceso a ella es de propiedad exclusiva del donatario; en cambio, como el “anticipo de herencia” implica colación, todo exceso de dicha cuota debe ser compartido con los coherederos.
- Tercero: La orden de imputación ex-se del “anticipo de legítima” beneficia a todo tercero o heredero que tiene algún derecho sobre la cuota de libre disposición. En contraposición, la colación de un “anticipo de herencia” beneficia solo a los herederos forzosos (nunca a un tercero).

Bien hace notar el maestro Fernández Arce³⁰³ que ya desde el derecho romano se diferenciaba claramente entre imputación ex-se y colación, pues estas instituciones tenían fines distintos (iguales a los de ahora). Así, mientras que la imputación legitimaria beneficiaba a los

³⁰¹ Expediente 246-89, La Libertad – Ejecutoria Suprema.

³⁰² Cas. N° 4020-01, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el primero de octubre de 2002.

³⁰³ FERNÁNDEZ ARCE, César, *Derecho de Sucesiones. Propuestas de reforma al Libro IV del Código Civil*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, 2008, p. 84.

legatarios y donatarios, defendiendo sus liberalidades y sirviendo como freno a las pretensiones de los legitimarios; la colación, en cambio, jugaba en beneficio exclusivo de los herederos forzosos, equilibrando sus cuotas en la sucesión. Por ello, Justiniano en la ley 20 Pr. del Codex VI, XX estableció el célebre principio de que si bien todo bien imputable a la legítima es colacionable, no todo bien colacionable es imputable a la legítima:

“[...] Mas esta regla, de que todos los bienes que se computan para la cuarta parte [entiéndase legítima] se lleven también abintestato a colación, no tendrá fuerza en manera alguna en sentido contrario, de suerte que pueda decir alguno que también los bienes que se llevan a colación se les computan de todos modos para la cuarta parte a los que son llamados a la quere-lla de testamento inoficioso [...]”

El ordenamiento alemán³⁰⁴ y el italiano³⁰⁵ también distinguen entre ambas instituciones. Cabe mencionar que en la doctrina extranjera ha quedado claro que colación (“anticipos de herencia”) e imputación a la legítima (“anticipos de legítima”), son procesos distintos. Así, el maestro Vallet manifiesta al respecto que:

“[...] imputación y reducción, de una parte, y la colación, de otra, son operaciones independientes y sucesivas, aunque la última si su resultado acusara inoficiosidad, compulsado con los módulos señalados por la primera, puede y debe sufrir la correspondiente corrección. La [...] imputación tienen por fin ir encasillando donaciones y legados en su correspondiente cuota ideal del haber, para velar para que no exista inoficiosidad. La colación, en cambio, se dirige a formar otra masa diferente que constituirá el caudal partible. [...]”³⁰⁶ (énfasis nuestro)

En la misma línea, Roca Sastre señala brillantemente lo siguiente:

“Para precisar el concepto de la colación es indispensable diferenciar los [...] conceptos de [...] imputación y colación.

La imputación es la agregación a la herencia líquida de las donaciones otorgadas en vida por el causante a los legitimarios con el fin de procurar la igualdad por presunción de la ley, de los legitimarios en su quantum legituario individual, a base de considerar que lo donado fue un anticipo de la legítima. También actúa la imputación en los supuestos en que la legítima se atribuya a título de heredero o de legado, por vía de participación realizada por el propio causante o en dinero por voluntad del causante o por permitirlo la ley directamente. [...]

La colación es, pues, la agregación a la herencia líquida de las donaciones otorgadas

³⁰⁴ Código Civil de Alemania
Artículo 2316°.-

“La legítima de un descendiente, si existen varios descendientes y entre ellos habría de traerse a colación en el caso de sucesión legítima una atribución del causante, se determina según aquello que correspondería en la división a la porción hereditaria legítima con consideración de la obligación de colación [...]”

Si una atribución que ha de tomarse en consideración según el párrafo 1°, al propio tiempo ha de imputarse a la legítima según el parágrafo 2315, se imputa a ésta sólo por la mitad del valor.”

³⁰⁵ Código Civil de Italia
Artículo 564°.-

Condiciones para el ejercicio de la acción de reducción.

“[...] En todo caso el legitimario que pide la reducción de donaciones debe imputar a su porción legítima las donaciones y legados que se le han hecho, salvo que haya sido expresamente dispensado de ellos [...].”

Todas las cosas que, según las reglas contenidas en el capítulo II del título IV de este libro, están exentas de colación, están también exentas de imputación.”

³⁰⁶ VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *Estudios de Derecho Sucesorio*. Tomo IV, Editorial Montecorvo, Madrid 1982, pp. 486-487.

en vida por el causante a favor de herederos-legitimarios, que concurran con otros herederos-legitimarios en la partición hereditaria, con el fin de procurar la igualdad o proporcionalidad en sus respectivas cuotas hereditarias o, mejor dicho, en los bienes y derechos que se adjudiquen en pago de las mismas.

De lo que acaba de exponerse se deduce que [...] imputación y colación tienen de común ser actuaciones de adición contable, pero con esto acaba su afinidad, ya que cada una de ellas tiene una finalidad específica y una naturaleza jurídica distinta.

*En primer lugar, la colación es una de las operaciones de la partición hereditaria, mientras que la (...) la imputación forman parte de la regulación de las legítimas y fijación o cálculo de las mismas.*³⁰⁷

Diez Picaso también diferencia claramente entre la imputación *ex-se* y la colación, brindando el siguiente ejemplo.³⁰⁸

En la doctrina nacional solo el célebre maestro Fernández Arce ha sido quien ha distinguido con suma precisión estas instituciones:

³⁰⁷ ROCA SASTRE MANCUNILL, Luis, *Derecho de Sucesiones*. Tomo IV, Bosch, Barcelona 2000, pp. 213-215.

³⁰⁸ "Supongamos que el causante ha instituido herederos a sus hijos A y B por partes iguales y en vida donó a B 36, valorándose los bienes dejados a su muerte en 36. La computación de la donación en la masa hereditaria para fijar el valor de las legítimas, da como resultado que la legítima (larga) de cada hijo es 24, y la totalidad de la parte de libre disposición 24. Según el artículo 819, B tiene que imputar a su legítima 36, por lo que la tiene ya recibida y además un exceso de 12. Con la colación del artículo 1035, tampoco tomará nada de la parte de libre disposición, que para él era de 12. También la tenía percibida con la donación. Obsérvese que la colación evita que la parte de libre disposición se entienda disminuida en 12 (porque a ella siempre ha de imputarse el exceso), quedando otros 12 a repartir entre los dos hermanos." (DIEZ PICASO, Luis; GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*. Vol. IV, *Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones*. Editorial Tecnos, Madrid 1978, p. 583).

En cuanto a su naturaleza jurídica, podemos decir que la colación es una institución autónoma del Derecho de sucesiones, cuya finalidad es lograr la distribución igualitaria de la legítima entre los herederos forzosos. [...] [Mientras que] la imputación nació como un medio de preservación de las liberalidades efectuadas por el de cuius [...] (énfasis nuestro)

2. Raíz de la confusión entre colación e imputación a la legítima

Imputar en sentido lato (*apertus sensu*) es la operación de cargar o atribuir o gravar una liberalidad a una cuota determinada del acervo mortuorio, ya sea: a la legítima, a la cuota de libre disposición, o a la masa partible (o a la cuota de mejora, en los regímenes sucesorios donde existe esta institución).

Aclarando lo expuesto, Manresa señala que: "colacionar, en el lenguaje más usual, es llevar, agregar o devolver a la masa hereditaria, en realidad o ficticiamente, bienes que salieron del caudal del causante en vida de éste, pero que la ley entiende que salieron sólo como un anticipo de la misma herencia. Imputar, es aplicar esos bienes de que el causante se desprendió gratuitamente durante su vida, a la porción forzosa o a la porción libre de su herencia."³⁰⁹

Por tanto, la imputación "*apertus sensu*" es una operación común tanto en el proceso de imputación *ex-se* como en el de colación; empero, en ambas instituciones tiene cuotas límites distintas: a) En la imputación *ex-se* la

³⁰⁹ FERNÁNDEZ ARCE, César, *Derecho de Sucesiones. Propuestas de reforma al Libro IV del Código Civil*. Loc. cit., pp. 80-83.

³¹⁰ MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios al Código Civil*. Tomo VII, 7ª ed., Reus, Madrid 1955, p. 612.

cuota límite de la imputación es la porción legítima del donatario; b) En cambio, en la colación la cuota límite es la porción hereditaria del colacionante en la masa partible.

3. ¿Existe la imputación a la legítima en el ordenamiento jurídico nacional?

En el vigente Código Civil de 1984 no existe norma expresa que ordene o regule la imputación a la legítima (al igual que en los ordenamientos de 1852 y 1936). Tampoco existe norma expresa que prohíba al causante-donante ordenar la imputación ex-se; en consecuencia, aunque la ley no faculte al causante-donante a ordenar la imputación ex-se, éste podría libremente hacerlo ya que no está prohibido de aquello (nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe). Empero, en todo caso, la orden de imputación legitimaria tiene que ser siempre expresa, ya sea su fuente la ley o la voluntad del *de cuius*.

Lamentablemente, debido a que en nuestro país se confunde la colación con la imputación ex-se, se considera como imputable a la legítima a toda donación colacionable. Esto es un error, ya que estas instituciones no guardan relación entre sí; de ahí que una donación dispensada de colación puede tener orden de imputación a la legítima, y, viceversa, una do-

nación no imputable ex-se puede tener orden de colación.

Casos prácticos

Anatolio tiene dos hijos: Fortunato y Pedro.

El 1 de enero de 2008 Anatolio otorgó una donación de 150 soles a favor de Fortunato; y, al día siguiente, una donación de 100 soles a su amigo Luis.

Anatolio fallece el 1 de julio de 2008 y deja un patrimonio relicto líquido de 50 soles.

Indicaciones:

Este caso será resuelto en dos formas distintas con el objeto de distinguir los efectos de la colación y los de la imputación a la legítima: i) Resolución A: Considerando que la donación en favor de Fortunato es colacionable (anticipo de herencia); y, ii) Resolución B: Considerando que la donación en favor de Fortunato es imputable a la legítima (anticipo de legítima).

El proceso de "computación legitimaria" es general a todas las formas de resolución del caso, pues la legítima y la cuota de libre disposición son cuotas invariables.

q Computación legitimaria

$$\begin{array}{rcl} \text{Masa total} & = & \text{Relicto líquido} + \text{Liberalidades } \textit{inter vivos} \\ 300 & = & 50 + 250 \text{ (Donaciones: 150 Fortunato + 100 Luis)} = 300 \end{array}$$

$$\begin{array}{rcl} \text{Legítima} & & \\ \text{Legítima global} & = & 2/3 \text{ de Masa total} \\ 200 & = & 2/3 \text{ de } 300 \end{array}$$

$$\begin{array}{rcl} \text{Legítima individual} & = & \text{Legítima global} / \# \text{ Herederos forzosos} \\ 100 & = & 200 / 2 \end{array}$$

Cuota de libre disposición (CLD)

CLD = 1/3 de Masa total

100 = 1/3 de 300

0

Resolución A: Considerando que la donación en favor de Fortunato es colacionable (anticipo de herencia)

Test de oficiosidad de liberalidades

CLD	-	Donaciones	=	Exceso inoficioso
100	-	250 (150 Fortunato + 100 Luis)	=	150

La suma de las donaciones excede la CLD, por ende tendrán que ser reducidas (art.1629° C.C.)³¹¹. Se reducirá primero la donación de fecha más reciente, es decir, la de Luis, y luego la de Fortunato (art.1645° C.C.)³¹²:

Donación a Luis	-	Exceso a reducir	=	Saldo negativo
100	-	150	=	- 50

Donación a Fortunato	-	Exceso a reducir	=	Saldo positivo
150	-	50	=	100

La donación de Luis se reducirá a 0 puesto que es inoficiosa en todo su extremo. En el caso de Fortunato, su donación se reduce a 100 soles, pues es inoficiosa en 50 soles.

Colación

Si bien Fortunato recibió de donación 150 soles, serán colacionables solo 100 soles (art. 831° C.C.), pues los otros 50 soles serán reducidos por inoficiosidad (art. 1629° C.C.).

Masa partible	=	Legítima	+	Liberalidad colacionable	+	CLD libre
	=	200		+ 100		+ 0

Cuota hereditaria	=	Masa partible	/	# Herederos forzosos
150	=	300	/	2

La cuota hereditaria (150 soles) de Fortunato es igual a la donación que recibió (150 soles), por tanto ya no tomará nada del relicto ni de la reducción efectuada a Luis.

Pedro tomará los 50 soles del relicto más los 100 reducidos a Luis.

³¹¹ Ver cita del artículo *supra*.

³¹² Código Civil
Artículo 1645°.-

“Si las donaciones exceden la porción disponible de la herencia, se suprimen o reducen en cuanto al exceso las de fecha más reciente, o a prorrata, si fueran de la misma fecha.”

Distribución del patrimonio hereditario

Fortunato = 150 (100 Legítima + 50 Colación)
 Pedro = 150 (100 Legítima + 50 Colación)

Total = 300 soles

0

Resolución B: Considerando que la donación en favor de Fortunato es imputable a la legítima (anticipo de legítima).

Imputación a la legítima o ex-se

Legítima de Fortunato	-	Donación imputable ex-se	=	Complemento
100	-	150	=	0

La donación de Fortunato tiene que ser imputada a su legítima individual para determinar si la cubre o no. Si no cubre su legítima, entonces se tendrá que completar esta cuota con bienes del relicto líquido. En cambio, si la donación excede de su cuota legítima, entonces este excedente será imputado a la cuota de libre disposición y pasará por el test de oficiosidad del artículo 1629° C.C. En el presente caso dicho exceso es de 50.

Test de oficiosidad de liberalidades

CLD	-	Donaciones	=	Exceso inoficioso
100	-	150 (50 Fortunato + 100 Luis)	=	50

La suma de las donaciones excede la CLD, por ende tendrán que ser reducidas (art.1629° C.C.). Se reducirá primero la donación de fecha más reciente, es decir, la de Luis, y luego la de Fortunato (art.1645° C.C.):

Donación a Luis	-	Exceso a reducir	=	Saldo positivo
100	-	50	=	50

Luis conservará de su donación solo 50 soles, pues el resto es inoficioso. En el caso de Fortunato, recibirá íntegro los 50 soles que le quedaron a cuenta de la cuota de libre disposición.

Distribución del patrimonio hereditario

Fortunato = 150 Donación (100 imputable a legítima + 50 imputable a CLD)
 Pedro = 100 Legítima
 Luis = 50 Donación

Total = 300 soles

0

Se puede observar que el resultado de distribución de la masa sucesoria es distinto en los dos supuestos de resolución del caso práctico. Todo dependerá de la existencia de la orden de colación o de imputación ex-se.

Es menester señalar que en el supuesto de resolución A donde opera la colación, ésta beneficia solo a los herederos forzosos. Fortunato y Pedro reciben 150 soles, cada uno, de cuota hereditaria; mientras que la donación a favor de Luis se reduce a 0 por ser inoficiosa.

En contraste, en el supuesto de resolución B donde opera la imputación a la legítima, Luis conservará 50 soles de su donación, dado que la donación hecha a Fortunato se imputa a la legítima de éste (anticipo de legítima), dejando así más bienes en la cuota de libre disposición. En conclusión, la imputación ex-se beneficia a toda persona que ha recibido liberalidades por parte del causante que sean imputables a la cuota de libre disposición; mientras que la colación beneficia solo a los herederos forzosos con derecho a ella.

Reflexiones finales

En nuestro país, lamentablemente, se trata a los "anticipos de herencia" (donaciones colacionables) como "anticipos de legítima", confundiendo así la imputación a la legítima con la colación. Este error origina que cada vez que se realiza un proceso de colación, realmente se está efectuando una imputación ex-se; por ende, en el Perú, paradójicamente, la colación beneficia a los legatarios y donatarios, y, por el contrario, perjudica a los herederos forzosos, lo cual viola la regla base de la institución colatoria, recogida en el artículo 843° del Código Civil, que restringe el beneficio colatorio exclusivamente a los herederos con derecho a ella.

Si bien la imputación a la legítima no está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico (ni tampoco regulada), ésta debe operar solo cuando exista mandato expreso de imputación legítima. El donante-causante debe manifestar expresamente su voluntad de que la liberalidad *inter vivos* otorgada es imputable a la legítima del heredero-donatario; de lo contrario, se debe presumir que es solo colacionable (salvo dispensa).

BIBLIOGRAFÍA

- CASTAÑEDA, Jorge Eugenio
1976 *Derecho de Sucesión*, Tomo III, 2ª ed., Lima: Publicación del Programa de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villareal, 1976.
- CLEMENTE DE DIEGO
1932 *Instituciones de Derecho Civil Español*, Tomo III. Madrid: Imprenta Juan Pueyo, 1932.
- DIEZ PICASO, Luis; GULLÓN, Antonio
1978 *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, *Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones*. Madrid: Editorial Tecnos. 1978.
- ECHECOPAR GARCÍA, Luis
1999 *Derecho de Sucesiones*. Obra actualizada por los miembros del Estudio Echegopar García. Lima: Gaceta Jurídica.
- FERNÁNDEZ ARCE, César
2008 *Derecho de Sucesiones. Propuestas de reforma al Libro IV del Código Civil*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2008.
- FERNANDEZ ARCE, César
2003 *Código Civil: Derecho de Sucesiones*. Tomo III. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2003.
- FERRERO, Augusto
2002 *Tratado de Derecho de Sucesiones*, 6ª ed. Lima: Grijley 2002.
- GUZMAN FERRER, Fernando
1982 *Código Civil de 1926*. Lima: Cuzco, 1982.
- HOLGADO VALER, Enrique
1965 *Las sucesiones hereditarias en el Código Civil peruano*. Lima: Cuzco 1965.
- LA CRUZ BERDEJO, José Luis
2004 *Elementos de Derecho Civil*. Tomo V. Sucesiones. Madrid: Editorial Dykinson, 2004.
- LEÓN BARANDIARAN, José
1980 *La sucesión hereditaria en la Jurisprudencia Suprema*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1980.
1995 *Tratado de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica, 1995.
- LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo
2000 *Derecho de Sucesiones*. Tomo III. Lima: Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2000.
- REVOREDO MARSANO, Delia
1988 *Exposición de Motivos y Comentarios*. Tomo V. Segunda Edición. Lima: Grafotécnica Editores, 1988.
- ROCA SASTRE MANCUNILL, Luis
2000 *Derecho de Sucesiones*. Tomo IV. Bosch: Barcelona 2000.
- SANTOS BRIZ, Jaime
1979 *Derecho Civil, Teoría y Práctica*, Tomo VI. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1979.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan
1982 *Estudios de Derecho Sucesorio*. T. IV. Madrid: Editorial Montecorvo, 1982.